



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, ESTADO DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Miriam Caballero Arras, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua.	49967

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veintisiete de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veintinueve siguiente. Conste

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, se acuerda lo siguiente:

La accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL o (sic) ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

A. Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones y/o Permisos para venta de Bebidas Alcohólicas en Eventos Especiales, de la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expende, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 15 de marzo de 2003, expedido por el Gobernador del Estado de Chihuahua.

B. Reformas al Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones y/o Permisos para venta de Bebidas Alcohólicas en Eventos Especiales, en especial su artículo 10, desarrollando lo establecido en la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expende, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 4 de febrero de 2017, expedido por el Gobernador del Estado de Chihuahua

C. Artículo segundo y tercero transitorios de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 20 de diciembre de 2017.

D. Convocatoria a Elección de la mesa directiva del Comité Pro Obras de la Comunidad de Benito Juárez, Municipio de Buenaventura Chihuahua, emitida por la Secretaría de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado de Chihuahua, de fecha 16 de octubre de 2018.

E. Elección de la mesa directiva del Comité Pro Obras de la Comunidad de Benito Juárez, Municipio de Buenaventura Chihuahua, realizada por la Secretaría de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado de Chihuahua, el 15 de noviembre de 2018.

La invalidez de las normas generales indicada (sic) en la letra (sic) A, B y C, las dos primeras expedidas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria y la última atribuida al Poder Legislativo, se realiza a través del primer acto de aplicación que es la expedición de la convocatoria en base al artículo (sic) del Reglamento impugnado, en términos de lo previsto por el artículo 21 fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal (sic).

*De conformidad con el artículo 21 fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal (sic), esta autoridad se hace sabedora los actos (sic) señalados en las letras D y E, mediante acta de hechos levantada por la Secretaría del Ayuntamiento el **14 de noviembre del año en curso** ya que dichos actos NO fueron notificados al H. Ayuntamiento de Buenaventura Chihuahua y no se le dio intervención alguna en los mismos."*

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32,

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

4 De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 29, fracción XII, del **Código Municipal para el Estado de Chihuahua**, que establece lo siguiente:

Artículo 29. El presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XII. Representar al Municipio, con todas las facultades de un apoderado general; nombrar asesores y delegados y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas; (...).

5 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

6 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo primero⁷, de la mencionada ley reglamentaria, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene al Municipio actor designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua**; consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles y al hacerlo señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de la presente controversia constitucional se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II,⁹ y 26, párrafo primero,¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del referido código federal y, con apoyo, además, en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE**

⁷Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. (...).

¹⁰Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹¹.

En relación con la solicitud de la Presidenta Municipal promovente de tener como terceros interesados a la Secretaría de Desarrollo Municipal y a la Dirección de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno, ambas del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, fracción III¹², de la ley reglamentaria de la materia, no ha lugar a tenerlas como tercero interesadas, ya que se trata de una dependencia y un órgano subordinados al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que ya tiene el carácter de autoridad demandada en la presente controversia constitucional. Resulta aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia **P./J. 84/2000**¹³, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**.

Por otra parte, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la ley reglamentaria, se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación, por conducto de quienes legalmente las representan, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de lo siguiente: **a) Al Poder Legislativo del Estado**, de los antecedentes legislativos de los artículos impugnados de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, y **b) Al Poder Ejecutivo de la entidad**, de los antecedentes del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones y/o Permisos para venta de Bebidas Alcohólicas en Eventos Especiales, expedido por el Gobernador del Estado de Chihuahua y publicado en el Periódico Oficial local el quince de marzo de dos mil tres; de los antecedentes de las reformas al citado Reglamento, en especial su

¹¹Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 10. (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

¹³Tesis **P./J. 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XII correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, con número de registro 191294.

¹⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



artículo 10, publicadas en el Periódico Oficial estatal el cuatro de febrero de dos mil diecisiete; de las documentales relacionadas con los actos cuya constitucionalidad se cuestiona y que constituyen el primer acto de aplicación de las normas impugnadas, y de los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado que contengan las publicaciones de las referidas normas generales impugnadas; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del indicado código procesal.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁶, de la ley reglamentaria, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial, a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos presentados por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de

¹⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁷**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Buenaventura, Estado de Chihuahua, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹, y 5²⁰ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²¹ y 299²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 911/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero²³, del citado Acuerdo

¹⁸Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²⁰**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²¹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²²**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²³Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del P.J.F,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **216/2018**, promovida por el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua. Conste SRB. 2

si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).